



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y a su representante legal el Sr. **NN** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 22/04/2025, posteriormente ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 24/06/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2021; 01 a 08, 11 y 12/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, respecto a las ventas/ingresos - compras/egresos; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales de ventas y compras; los Libros Diaro, Mayor, Inventario e IVA Compras y Ventas, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas fuera de plazo por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DAFT2 N° 105/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que en el marco del seguimiento impositivo realizado a la firma se habría detectado ventas no declaradas y egresos sin respaldo documental (Informe DGFT/DPO N° 235/2025).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/07/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados y declaró egresos y créditos fiscales sin sustento documental, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en el IVA e IRE General, en infracción a los Arts. 1°, 14, 22, 83, 85, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019.

En consecuencia, los auditores procedieron a practicar el ajuste de los tributos, tal es así que para estimar la cuantía de los ingresos omitidos en el IVA, tomaron en consideración las diferencias que resultaron tras cotejar las ventas según comprobantes y Hechauka con las ventas declaradas en el Form N° 120; y respecto a las compras, procedieron a revisar los créditos fiscales constatando que todos carecían de respaldo documental motivo por el cual fueron impugnados, pues no cumplían con los requisitos establecidos en las reglamentaciones para su deducibilidad. Sobre la base de las diferencias registradas y los valores desafectados aplicaron la tasa del impuesto, resultando saldos a favor del Fisco en los periodos fiscales de 11 y 12/2021, 01 a 08, 11 y 12/2022.

Por otro lado, la carencia de documentos de respaldo de los egresos declarados dejó en evidencia la precariedad contable de sus registros y restó credibilidad a sus declaraciones, motivo por el cual los auditores aplicaron para el IRE General una rentabilidad neta presunta del 30% sobre los ingresos declarados a fin de establecer la base imponible para la liquidación del impuesto de conformidad con el Art. 211, Num 3) de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, sobre el cual se aplicó la tasa del 10% surgiendo saldos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2021 y 2022, con la aclaración de que el ejercicio fiscal 2022 se encontraba Omiso, de ahí que la determinación se efectuó acorde con lo dispuesto en el Art. 210, Incisos b) y e) de la Ley.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó operaciones gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por haber proveído los documentos requeridos en la fiscalización con posterioridad al plazo indicado, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención por cada incumplimiento establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a) del Num 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	
521 - AJUSTE IVA	11/2021		96.818.182	9.681.818	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)	
521 - AJUSTE IVA	12/2021		3.186.915.903	318.691.590		
521 - AJUSTE IVA	01/2022		1.078.386.364	107.838.636		
521 - AJUSTE IVA	02/2022		1.134.545.455	113.454.546		
521 - AJUSTE IVA	03/2022		2.046.363.636	204.636.364		
521 - AJUSTE IVA	04/2022		2.750.000.000	275.000.000		
521 - AJUSTE IVA	05/2022		821.818.182	82.181.818		
521 - AJUSTE IVA	06/2022		22.636.364	2.263.636		
521 - AJUSTE IVA	07/2022		552.727.273	55.272.727		
521 - AJUSTE IVA	08/2022		1.147.586.964	114.758.696		
521 - AJUSTE IVA	11/2022		566.130.629	56.613.063		
521 - AJUSTE IVA	12/2022		2.143.305.767	214.330.577		
800-AJUSTE IRE GENERAL	2021		548.050.212	54.805.021		
800-AJUSTE IRE GENERAL	2022		3.719.741.502	371.974.150		
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	08/7/2025		0	0		300.000
TOTALES			19.815.026.433	1.981.502.642		300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 27/11/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal el Sr. **NN** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo los sumariados ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste a la firma contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 15/12/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, oportunidad en la que a través del Formulario N° 00 presentaron sus descargos y solicitaron la aplicación de índices de rentabilidad que se ajusten a la realidad de sus operaciones para la liquidación de los tributos.

Una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/01/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a los mismos que podían presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN aceptó la existencia de diferencias en los montos consignados como ventas, pero objetó *"la metodología implementada para la determinación de los montos e impuestos afectados en su conjunto...debido a que el monto reclamado supera inclusive el total de ingresos correspondientes a los ejercicios fiscales analizados...Manifiesta expresamente la intención de finiquitar en la brevedad posible el sumario instruido siempre y cuando los importes determinados se encuentren dentro de los rangos razonales de cumplimiento...De conformidad a lo expuesto en el Acta Final, la propia Administración reconoció en el IRE General la existencia de un margen de rentabilidad del 30%...el cual implícitamente sugiere que el 70%...representan las compras, los costos y gastos necesarios para generar los ingresos gravados...se entiende que en la misma proporción...también tienen relación con las compras cuyo crédito fiscal es atribuible directamente al IVA ya que fueron necesarias para la generación de los ingresos facturados mensualmente. Los sumariantes, deben reconocer que los montos denunciados en el IVA por los fiscalizadores carecen de razonabilidad económica y de sentido lógico puesto que la base de la determinación supera ampliamente a los propios ingresos calculados por la auditoría, lo que lo convierte en una obligación de difícil cumplimiento puesto que no se cuenta con la capacidad económica para honrar la deuda...Por ello solicitamos se reconozca el 70%...como compras que constituirán la base imponible del crédito fiscal y en contrapartida se considerará como base para la determinación del impuesto afectado, el 30%..."* (Sic).

Continuó expresando respecto al IRE, que están de acuerdo con la metodología aplicada por los fiscalizadores para determinar la renta no declarada de conformidad con el Num 3) del Art. 211 de la Ley, pero *"no así con el margen aplicada puesto que, según nuestros cálculos e investigaciones, ésta excede inclusive hasta por (3) veces el porcentaje de rentabilidad neta promedio del sector...9, 35% - 2021 y 10,02% -2022...Solicitamos...sincerar el margen de rentabilidad neta aplicado oficiando a las áreas pertinentes para que estas provean de los márgenes, que se adecuen a la realidad de los hechos económicos de las empresas que comparten las mismas características como por ejemplo, sean personas jurídicas, de categoría pequeño, cuyo departamento y ciudad correspondan a Central y San Lorenzo respectivamente"* (Sic). Finalmente, con base a los parámetros expuestos reliquidó los impuestos que a su criterio se encuentran dentro del margen razonable de cumplimiento.

En primer lugar, el **DS1** refirió que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** omitió declarar todos sus ingresos y que declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, de acuerdo a las documentaciones proveídas por la firma y a los datos del Sistema Marangatu y Hechauka.

En ese sentido, remarcó que las actividades realizadas por la empresa se hallan gravadas por el IRE y el IVA de conformidad con lo establecido en los Arts. 1º y 80 de la Ley N° 6380/2019, y por ende, deben estar debidamente documentadas tanto las compras como las ventas. Asimismo, la Ley dispone que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deben cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus declaraciones juradas, a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco las que a su vez deben coincidir con las documentaciones correspondientes (Arts. 206 y 207 de la Ley).

Por otro lado, en su carácter de contribuyente la firma se encuentra obligada a llevar los libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la formas y condiciones que establezcan las disposiciones legales; igualmente a presentar las DD.JJ. que correspondan, conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros contables y documentos de las operaciones gravadas, todo ello conforme a lo dispuesto en el Num. 1, incisos a) y c) y Num 2) del Art. 189 de la Ley. Por otra parte, la deducibilidad de los créditos fiscales y egresos en el IVA e IRE solo procede cuando se encuentran debidamente documentados (Arts. 14, 15, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019).

En el caso analizado, el **DS1** constató que la firma sumariada transgredió las disposiciones legales mencionadas, habida cuenta que no declaró todos sus ingresos y que consignó créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, con los cuales obtuvo un beneficio indebido; sin

dejar de mencionar que también carecía de los registros contables e impositivos, ya que no proporcionó los Libros Diario, Mayor, Inventario y Compras IVA requeridos en la Orden de Fiscalización.

Dichas irregularidades fueron reconocidas por **NN** durante el Sumario, ya que la misma admitió la existencia de diferencias a favor del Fisco. Ahora bien, con relación a la reliquidación del IVA propuesta por **NN**, acotó que la misma resulta inviable, habida cuenta que las diferencias denunciadas por los auditores en el caso de las ventas surgieron de los datos proveídos/declarados por la firma contribuyente, de las facturas, DD.JJ. Hechuka y DD.JJ. Form N° 120; mientras que en las compras tras detectar que los créditos fiscales y egresos consignados en la DD.JJ. determinativas carecían de las documentaciones de respaldo.

Por lo que, a partir de datos reales los auditores efectuaron la determinación del impuesto sobre base cierta, de conformidad con lo establecido en el Num 1) del Art. 211 de la Ley.

Por otra parte, el **DS1** recordó que el impuesto se determina por la diferencia entre el IVA Débito y el IVA Crédito, y que el reconocimiento del crédito se halla sujeto a que la operación se encuentre debidamente documentada, condición que en este caso no se cumplió pues las deducciones efectuadas carecían de respaldo documental.

En cuanto al IRE, rige igualmente la exigencia de documentación para sustentar los costos y gastos declarados, no obstante, los auditores ya aplicaron un porcentaje de rentabilidad del 30% sobre los ingresos según auditoría para determinar la renta neta imponible, de conformidad con el Art. 211, Num 3) de la Ley, dada la precariedad de sus registros contables, por lo que a la fecha, solo resta confirmar la renta neta no declarada obtenida con dicho procedimiento.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/07/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 11 y 12/2021, 01 a 08, 11 y 12/2022 e IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

NN solicitó en caso de darse curso favorable a la liquidación propuesta, la aplicación de la sanción mínima.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de las ventas omitidas y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** no presentó sus libros contables, excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num 12) del Art. 174 de la Ley), pues omitió ingresos y consignó créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la gradación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General, violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la firma se encuentra obligada a presentar Estados

Financieros, por ende, contaba con el asesoramiento de contadores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco; obteniendo con ello un beneficio indebido; y teniendo en cuenta la conducta que la firma sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues se presentó en el Sumario Administrativo y admitió la existencia de diferencias a favor del Fisco. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso a), del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma contribuyente presentó los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo establecido.

Por su otra parte, el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes al impuesto señalado, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. **NN** con **CIC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **NN** con **CIC 00**, por las obligaciones que la firma no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IVA e IRE.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2021	9.681.818	19.363.636	29.045.454
521 - AJUSTE IVA	12/2021	318.691.590	637.383.180	956.074.770
521 - AJUSTE IVA	01/2022	107.838.636	215.677.272	323.515.908
521 - AJUSTE IVA	02/2022	113.454.546	226.909.092	340.363.638
521 - AJUSTE IVA	03/2022	204.636.364	409.272.728	613.909.092
521 - AJUSTE IVA	04/2022	275.000.000	550.000.000	825.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2022	82.181.818	164.363.636	246.545.454
521 - AJUSTE IVA	06/2022	2.263.636	4.527.272	6.790.908
521 - AJUSTE IVA	07/2022	55.272.727	110.545.454	165.818.181
521 - AJUSTE IVA	08/2022	114.758.696	229.517.392	344.276.088
521 - AJUSTE IVA	11/2022	56.613.063	113.226.126	169.839.189

521 - AJUSTE IVA	12/2022	214.330.577	428.661.154	642.991.731
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	54.805.021	109.610.042	164.415.063
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	371.974.150	743.948.300	1.115.922.450
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/07/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.981.502.642	3.963.305.284	5.944.807.926

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC 00**.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS